

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 21 de noviembre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2017 00899 00
Demandante	MARYANN RAVE RUIZ.
Demandado	JOHN JAIRO RAVE MORALES.
Interlocutorio	Nº 750 de 2022.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

INTRODUCCIÓN

A través del Defensor de Familia, la señora MARITZA RUIZ RUIZ, en

representación de su hija, para ese momento menor de edad, MARYANN RAVE RUIZ, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JOHN JAIRO RAVE MORALES, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, gastos escolares y de salud, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MARITZA RUIZ RUIZ, en representación de su hija MARYANN RAVE RUIZ, instauró demanda ejecutiva en contra del señor JOHN JAIRO RAVE MORALES, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre año 2016 hasta la primera quincena del mes de septiembre del año 2017; más los gastos escolares causados en enero de 2017; más los gastos de salud generados en marzo y abril de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARYANN RAVE RUIZ y en contra de su padre, JOHN JAIRO RAVE MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 30	2016	\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Octubre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Octubre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00

Noviembre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Noviembre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Diciembre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Diciembre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Enero 15	2017	\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Enero 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Febrero 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Febrero 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Marzo 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Marzo 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Abril 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Abril 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Mayo 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Mayo 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Junio 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Junio 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Julio 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Julio 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Agosto 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Agosto 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Septiembre 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Totales		\$ 3.521.126,00	\$ 0,00	\$ 3.521.126,00

- Por gastos escolares:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Enero	2017	\$ 24.675,00	\$ 0,00	\$ 24.675,00
Totales		\$ 24.675,00	\$ 0,00	\$ 24.675,00

- Por gastos de salud:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2017	\$ 127.755,00	\$ 0,00	\$ 127.755,00
Abril		\$ 145.855,00	\$ 0,00	\$ 145.855,00
Totales		\$ 273.610,00	\$ 0,00	\$ 273.610,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 3.521.126,00
Subtotal adeudado por gastos escolares:	\$ 24.675,00
Subtotal adeudado por gastos de salud:	\$ 273.610,00
Neto adeudado:	\$ 3.819.411,00

HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el

día 11 de octubre de 2017, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre año 2016 hasta la primera quincena del mes de septiembre del año 2017; más los gastos escolares causados en enero de 2017; más los gastos de salud generados en marzo y abril de 2017; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El demandando se notificó personalmente, el día 22 de junio de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2019, se decretó el embargo del 30% del salario devengado por el ejecutado como empleado del Centro Comercial Gran Plaza P. H., quienes tomaron atenta nota de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los

Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación, de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Integral Noroccidental N° 2, del I. C. B. F., de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de MARYANN RAVE RUIZ, y a cargo del señor JOHN JAIRO RAVE MORALES; de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado

en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$381.941,00).

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 11 de octubre de 2017, en favor de MARYANN RAVE RUIZ, en contra de su padre, JOHN JAIRO RAVE MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas alimentarias:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre 30	2016	\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00

Octubre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Octubre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Noviembre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Noviembre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Diciembre 15		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Diciembre 30		\$ 140.000,00	\$ 0,00	\$ 140.000,00
Enero 15	2017	\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Enero 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Febrero 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Febrero 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Marzo 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Marzo 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Abril 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Abril 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Mayo 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Mayo 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Junio 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Junio 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Julio 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Julio 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Agosto 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Agosto 30		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Septiembre 15		\$ 149.478,00	\$ 0,00	\$ 149.478,00
Totales			\$ 3.521.126,00	\$ 0,00

- Por gastos escolares:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Enero	2017	\$ 24.675,00	\$ 0,00	\$ 24.675,00
Totales		\$ 24.675,00	\$ 0,00	\$ 24.675,00

- Por gastos de salud:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2017	\$ 127.755,00	\$ 0,00	\$ 127.755,00
Abril		\$ 145.855,00	\$ 0,00	\$ 145.855,00
Totales		\$ 273.610,00	\$ 0,00	\$ 273.610,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$ 3.521.126,00
Subtotal adeudado por gastos escolares:	\$ 24.675,00
Subtotal adeudado por gastos de salud:	\$ 273.610,00
Neto adeudado:	\$ 3.819.411,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la segunda quincena del mes de septiembre año 2016

hasta la primera quincena del mes de septiembre del año 2017; más los gastos escolares causados en enero de 2017; más los gastos de salud generados en marzo y abril de 2017; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$381.941,00. Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c3187c83e274bd88ddb4d114c2c2d1ea1b37ca08f40185025c13cf7da1b2**

Documento generado en 22/11/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>